

Expediente: Plena Jurisdicción
589-2002

VISTOS:

El Licenciado Víctor Raúl Álvarez, actuando en representación de RENZO EDUARDO SÁNCHEZ, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema aclaración de la sentencia expedida por esta Sala el 9 de febrero de 2004, mediante la cual se declara que es no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC).

El Licenciado Álvarez solicita a la Sala se aclare si la Ley aplicable, en este caso particular, es la Ley Orgánica de Educación o el Reglamento Interno del Instituto Nacional de Cultura.

Además, señala:

“Por otro lado la Sentencia cuya aclaración se solicita se refiere a que la Carrera de Licenciatura en Docencia de Música con especialización de Instrumento Musical Violín se dictaba con anterioridad a la presentación de la Demanda, pero es el caso que dicha Licenciatura se inició en el Primer Semestre de 2003, con el nivel Mus. 170ab, la cual está cursando mi representado, según consta en Certificación expedida por el Lic. Luis Troetsch, Director de la Escuela de Instrumentos Musicales y Canto de la Facultad de Bellas Artes”.

Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de aclaración de sentencia presentada por el Licenciado Víctor Álvarez.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LORGIO BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE TERRA VO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN, N° 936-03, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 25 de marzo de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 536-03

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la Procuradora de la Administración, contra el Auto de 8 de septiembre de 2003, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Lorgio Bonilla, en representación de TERRA VO A, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 963-03 de 27 de marzo de 2003, dictada por la Tesorería Municipal del Distrito de La Chorrera.

Esencialmente, la recurrente manifiesta en su escrito de apelación de fojas 77 a 85, que la demanda no debió admitirse, toda vez que la parte actora no interpuso el recurso de apelación en tiempo oportuno ante la Junta Calificadora Municipal, en contra de la Resolución N° 152 de 28 de mayo de 2003, que resolvió el recurso de reconsideración propuesto en contra del acto impugnado,

proferidas ambas por el Tesorero Municipal del Distrito de la Chorrera, estando claro que no se agotó la vía gubernativa, requisito establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943

Por otra parte a fojas 101-103, el apoderado judicial de la sociedad demandante se opone al recurso de apelación presentado por la Procuradora de la Administración, indicando en su escrito de apelación esencialmente lo siguiente “ ..Sustentada y decidida la reconsideración y habiendo anunciado la Apelación en Subsidio, en la Resolución N° 152 fechada el 28 de mayo de 2003 proferida por el Tesorero Municipal del Distrito de la Chorrera, (Por medio la cual se modifica la Resolución N° 936- 03 de 27 de marzo de 2003, emitida por el Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera), no se admite la Apelación, con lo cual se agota la vía gubernativa....”.

Finaliza el demandante que la apelación anunciada por la Procuradora de la Administración, no es viable por carecer del fundamento, porque oportunamente se anunció la apelación en subsidio, pero no fue admitida lo que agota la vía gubernativa.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación, previa las próximas consideraciones.

Tal como sostiene el licenciado Bonilla, la vía gubernativa fue en efecto agotada y tal situación se puede aseverar, cuando en la Resolución N° 152 de 28 de mayo de 2003, proferida por el Tesorero Municipal del Distrito de la Chorrera, que resuelve el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, en su parte resolutive indicó “ la presente Resolución, no admite Recurso de Apelación”, por lo tanto una vez notificada dicha resolución, se entiende agotada la vía gubernativa, puesto que se le advierte al recurrente que las misma no admite recurso de apelación (ver f. 16).

Sobre este punto, vale la pena aclarar que dicha advertencia hecha al recurrente no tiene fundamento, esto es así ya que según el artículo 89 en concordancia con el 88 de la Ley 106 de 1973, se desprende que corresponde a la Junta Calificadora Municipal considerar y decidir las reclamaciones efectuadas por los contribuyentes en materia de calificación o aforos de impuestos hechos por el Tesorero Municipal.

Al respecto la Sala en Auto de 5 de abril de 1999, LOFA TRADING, S. A., contra el Municipio de Panamá, manifestó lo siguiente:

“....

cabe señalar que del artículo 89 de la Ley 106 de 1973 se infiere que es competencia de la Junta Calificadora, considerar y decidir las reclamaciones efectuadas por los contribuyentes acerca de las calificaciones o aforos hechos por el Tesorero Municipal a las personas naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos y servicios municipales legalmente establecidos y, además, conocer acerca de la omisión de los mismos en las respectivas listas del catastro municipal. Aunado a lo anterior, esta la Sala mediante resolución de 2 de mayo de 1997 indicó lo siguiente:

“... la función que ejerce la Junta Calificadora Municipal en materia de impuestos municipales es la de considerar y decidir en segunda instancia, sobre las reclamaciones hechas por los contribuyentes acerca de las calificaciones o aforos efectuados por el Tesorero Municipal a las personas naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos y servicios municipales legalmente establecidos.”

Igualmente, en Auto de 21 de mayo 1998, CADENA RADIAL CONTINENTE, S. A., contra el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, la Sala expresó:

“....

De acuerdo con los artículos 88 y 89 de la Ley N° 106 de 1973, modificada por la Ley N° 52 de 1984, los aforos o calificaciones hechos por la Tesorería Municipal pueden impugnarse ante la Junta Calificadora Municipal quien conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito. ...” Ahora la apelante señala que el demandante no interpuso el recurso de apelación ante la Junta de Calificación en tiempo oportuno, sin embargo dicho recurso se debe promover ante el Tesorero Municipal y este debe concederlo o inadmítirlo según el caso. En este mismo orden de ideas, el artículo 92 de la Ley N° 106 de 1973, señala que los memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentadas al Tesorero Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al Presidente de la Junta para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.

En el presente caso, dicha autoridad municipal ignoró la intención del demandante de utilizar el recurso de apelación, toda vez que en la notificación del acto impugnado el señor José Carreiro Doval promueve recurso de reconsideración con apelación subsidio (que aunque se propuso de manera inversa) se comprende con claridad la intención del demandante. Además, de lo anterior se resuelve como lo hemos expresado anteriormente, en dicha resolución que esta no admite recurso de apelación.

De lo cual podemos concluir que en efecto el demandante si agotó la vía gubernativa, porque aunque propuesto en tiempo oportuno y siendo viable, ni siquiera fue concedido, pues en dicha resolución se resolvió que esta no admitía recurso de apelación, resultando imposible su continuación en la vía gubernativa.

Los razonamientos expuestos son suficientes para que este Tribunal de Apelaciones confirme la resolución apelada.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 8 de septiembre de 2003, mediante la cual se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Lorgio Bonilla, en representación de TERRA VO A, S.A.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE FABIAN ALBERTO LASSO, PARA QUE LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL 025 DEL 20 DE ENERO DE 2003, Y EL ACTO CONFIRMATORIO DICTADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, SE DECLAREN NULOS POR SER ILEGALES; AL IGUAL QUE SOLICITA LA REALIZACIÓN DE OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de marzo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	529-03

VISTOS:

El licenciado Eric Sierra, quien actúa en representación de FABIAN ALBERTO LASSO, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que la Resolución de Personal 025 del 20 de enero del 2003, y el acto confirmatorio, dictados por el TRIBUNAL ELECTORAL, se declaren nulas por ser ilegales; al igual que solicita la realización de otras declaraciones.

El acto administrativo demandado esta constituido por la Resolución de Personal 025 del 20 de enero del 2003, a través de la cual el TRIBUNAL ELECTORAL declara insubsistente el nombramiento del señor FABIÁN ALBERTO LASSO HIDALGO, en el cargo de Trabajador Manual en la Dirección Provincial de Cedulación de San Miguelito.

Al adentrarse este tribunal al análisis del negocio sub judice, se observa, que en su informe de conducta, el TRIBUNAL ELECTORAL manifiesta que el demandante fue nombrado en esa institución atendiendo a la facultad discrecional que tiene dicho tribunal para nombrar o remover libremente al personal subalterno; sin embargo, dentro del expediente administrativo no hay copia del acto administrativo a través del cual se nombró al señor FABIAN ALBERTO LASSO en la posición 1713, tan sólo hay constancia del acta de toma de posesión que hace referencia a la Resolución de Personal 602 de 26 de diciembre de 2002 a través de la cual se hace dicho nombramiento a partir del 2 de enero de 2003.

Considera este tribunal que a fin de tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse un Auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 62 de la Ley 135 de 1943 de 30 de abril de 1943, que señala lo siguiente:

“Artículo 62. Es potestativo del tribunal de lo Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia”.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITAN al Tribunal Electoral remita a este Tribunal, lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución de Personal 602 de 26 de diciembre de 2002, a través de la cual se nombra al señor FABIAN ALBERTO LASSO en el cargo de Trabajador Manual I, en la Dirección y Coordinación de Cedulación, asignada a la Dirección Provincial de Cedulación de San Miguelito, en la posición 1713.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)